

Maldonado, 27 de junio de 2019

VISTOS: Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia estos autos caratulados “**B. D. L. S. M. – DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AGRAVADOS EN REITERACIÓN REAL ENTRE SÍ EN CALIDAD DE AUTOR, AMBOS EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE LESIONES PERSONALES INTENCIONALES AGRAVADAS EN CALIDAD DE COAUTOR, TODOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE JUSTICIA POR LA PROPIA MANO ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE AUTOR**”, IUE 523-785/2016, seguidos con intervención del Sr. Fiscal Letrado Departamental de Maldonado de 1º Turno (San Carlos) Dra. Mariela Núñez Marichal y de la Defensa de Oficio a cargo de la Dra. Isabel Ithurralde, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 10º Turno.

RESULTANDO:

I. ACTOS PROCESALES

1. Por Sentencia Interlocutoria N° 2995 de fecha 28 de septiembre de 2016 (fs. 93 vto.) y fundamentos de fs. 95, se dispuso el enjuiciamiento con prisión de M. B. D. L. S., a quien se le imputó la comisión de dos Delitos de Privación de Libertad en reiteración real entre sí, en calidad de autor, ambos en reiteración real con un Delito de Lesiones Personales intencionales agravadas, éste último en calidad de coautor, todo en concurrencia fuera de la reiteración con



un Delito de Justicia por la propia mano, en calidad de autor. La referida decisión se fundó en las resultancias de las actuaciones presumariales obrantes a fs. 1-93.

2. Agregada la Planilla de Antecedentes Judiciales del encausado, resultó sin antecedentes judiciales fs. 123. Sin embargo, a fs. 114 se informó por INR que el encausado fue procesado con prisión por un Delito de Violación de Domicilio en concurrencia fuera de la reiteración con un Delito de Homicidio. Asimismo, actualmente se encuentra a disposición de la causa IUE 549-97/2018 cumpliendo reclusión por un Delito de Homicidio muy especialmente agravado.

4. Por providencia N° 94 de fecha 2 de febrero de 2017 (fs. 180) se ordenó ponerla causa de manifiesto, y la Fiscalía solicitó se practicara al imputado pericia psicológica y psiquiátrica, así como se recabara la declaración de su hermano, a lo que se dio cumplimiento según consta en fs. 236 en cuanto a la declaración y luego la Fiscalía renunció a las pericias solicitadas fs. 252.

5. Por auto N° 353 de fecha 28 de febrero de 2019 (fs. 253) se dispuso el traslado previsto por el art. 233 del CPP, el que fue evacuado en tiempo y forma por la Fiscalía a fs. 262. En la respectiva acusación el Representante de la Causa Pública petitionó que se condenara a M. B. D. L. S. como autor penalmente responsable de dos Delitos de Privación de Libertad agravados, en reiteración real con un Delito de Lesiones Personales intencionales agravadas, con un Delito de Justicia por la propia mano, éste último en calidad de autor, a título de dolo directo, a la pena de veinticuatro meses de prisión, con descuento de la detención sufrida y de su cargo las prestaciones legales que le puedan corresponder.



6. Conferido traslado de la acusación a la Defensa según providencia N° 786 de fecha 8 de abril de 2019 (fs. 267) el mismo fue evacuado según consta a fs. 269, y allí la Sra. Defensora comparte la acusación fiscal en cuanto al relato de hechos y su calificación, cuestiona sin embargo, algunas de las alteratorias computadas como agravantes y que no se tuvo en cuenta la confesión realizada por su defendido, por lo que pidió abatimiento de la pena impuesta y solicitó se conceda el beneficio de la Suspensión condicional de la pena.

7. Por decreto N° 1309 de fecha 23 de mayo de 2019 se ordenaron los autos para sentencia, citadas las partes, y fueron puestos al despacho a tales efectos con fecha 29 de mayo de 2019 (fs. 276), por lo que la presente Sentencia se dicta en plazo legal.

I. HECHOS PROBADOS

Surge legal y plenamente probado en autos que se produjo un hurto en una finca del encausado, ocurrió entre el día 22 y 23 de septiembre de 2016, en horas de la noche, la misma se encuentra en la ciudad de Pan de Azúcar, y de allí se sustrajo un TV tipo plasma.

El indagado tomó conocimiento del hecho y le llegaron comentarios que le indicaron quiénes podían ser los autores, es así que viajó desde la ciudad de Montevideo, donde vive habitualmente y se trasladó hacia Pan de Azúcar, para ello utilizó un vehículo de color gris, marca Peugeot matrícula XXXXXX. Esta circunstancia quedó registrada en las cámaras del “Peaje Solís” existente en la Ruta Interbalnearia.

Lo primero que el encausado hizo fue ir a buscar a H. F. S., quien se encontraba en el domicilio de M. M., aquél subió voluntariamente al



vehículo, hecho que fue presenciado por las personas presentes en el lugar y que brindaron su declaración en estas actuaciones.

En esas condiciones el indagado junto con F. S. como acompañante se dirigen hacia la ciudad de Montevideo, pero al llegar a la zona del aeropuerto de Carrasco, detiene la marcha frente a una finca precaria, la cual dentro como único mobiliario tenía una cama, y esperaban su arribo entre siete y ocho personas de sexo masculino.

Inmediatamente, al ingreso a la vivienda los desconocidos comienzan a golpear a F. S., puñetazos y patadas mediante, le preguntaban por un TV para que lo devolviera, en presencia del indagado ocurría todo lo relatado y, además, una de esas personas le dio cinco puñaladas en el glúteo izquierdo, luego se alternaban para golpearlo.

Es en esas circunstancias, que la víctima mientras era golpeado recibe una llamada en su teléfono celular, se trataba de su pareja P. M. (fs. 53), como el teléfono lo tenía en el bolsillo se activó la llamada como si hubieran respondido, lo que obviamente sucedió producto de los golpes, es así que aquella logró escuchar la voz de la víctima que decía con la voz en grito *“me vas a matar, me vas a matar”*, *“alcánzame un trapo que me está chorreando sangre”*.

Luego de un rato y siendo aún de tarde, el indagado se retiró de la vivienda, pero allí quedó F. S. sin poder salir y en compañía de los desconocidos.

Mientras, el indagado volvió a la localidad de Pan de Azúcar, alrededor de la hora 19.00, fue al domicilio del adolescente M. M., se encontraba presente el hermano de éste, también menor de edad, el



indagado le solicitó a aquél que lo acompañara a Pan de Azúcar a cargar unas cosas, el cual lo hizo pese al consejo de su hermano que le dijo que no fuera.

Es así que una vez dentro del vehículo, el indagado y M. junto a otra persona que no se identificó, comenzaron el viaje, pero no hacia Pan de Azúcar, sino al mismo lugar donde estaba retenido F. S. Cuando llegaron a la casa el adolescente vio herido a F. S., e inmediatamente el grupo de personas comenzó a preguntarle por el TV, y el indagado le pegó en la cara.

Acto seguido el grupo de personas le pidió al adolescente que llamara por teléfono a su hermano M. M. pero se hizo la llamada al celular de la hermana, con indicaciones tales como que los gurises y a uno de ellos identificado como “peperolo” devolvieran el TV plasma porque de lo contrario lo iban a matar; es así que M. les dijo que iban a dejar el TV en la casa del km 110 de la ruta. Es así que, E. M. quien se encontraba viviendo en la casa de los hermanos M., tenía el TV al costado de la casa, lo tomó y lo llevó a la casa del indagado en Pan de Azúcar, fue recibido por L. O., quien a su vez le dio aviso a aquél de que habían ido a dejar la TV.

Obtenida la devolución del TV, el indagado amablemente le da un pantalón limpio a F. S. para que se cambie, en tanto el que vestía estaba ensangrentado, y lo lleva junto al adolescente M. hasta al aeropuerto, les dio dinero para que volvieran en ómnibus, estos apenas arriban a la ciudad de Pan de Azúcar, son abordados por la policía, quien estaba realizando las investigaciones de rigor ante la denuncia realizada por la pareja de F. S., atento a lo que había escuchado en el teléfono cuando lo llamó.



No se pudo identificar al resto de los agresores ni la casa donde estuvieron retenidos el adolescente y F. S., solamente quedó identificado el indagado.

A F. S. el médico forense le constató lesiones consistentes en *“5 heridas de 1 cm de largo cada una, que pueden ser producto de un arma blanca, en glúteo izquierdo. Hematoma ... de ojo izquierdo que no lo ocluye (visión conservada) y edema de dorso de ambas manos y antebrazos que pueden ser producto de golpes de puño. Todo de ayer... Peligro de vida: no. Tiempo de inhabilitación para tareas ordinarias: menos de 20 días.”*

El indagado en relación a los hechos reconoció que fue a buscar a ambas víctimas y que la finalidad era hablar para recuperar su TV, pero que en ningún momento los agredió ni les privo de su libertad.

II. ELEMENTOS PROBATORIOS

La prueba útil se integra con certificados médicos y actuaciones policiales (fs. 2 a 37); Registro Fotográfico (fs. 22), Carpeta Fotográfica n° 126/2016 (fs.38), Certificados Forenses (fs. 47 y 48), declaraciones de las víctimas H. F. (fs. 49 y 82), M. M. (fs. 83), declaraciones testimoniales de P. M. (fs. 53), T. M. (fs. 54), M. M. (fs. 55), E. M. (fs.56), R. M. (fs. 57), registro de intervenciones telefónicas (fs. 72-78), L. O. (fs. 84), W. A. (fs. 85) y declaraciones del encausado (fs. 86-90) en presencia de su Defensa de conformidad con arts. 113 y 126 del C.P.P.; Informe Criminalístico (fs. 128-179), y demás elementos probatorios conducentes.

CONSIDERANDO:



I. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos probados se adecuan típicamente a las hipótesis delictivas previstas como dos Delitos de Privación de Libertad Agravados en reiteración real con un Delito de Lesiones Agravado, en calidad de coautor, todo en concurrencia fuera de la reiteración con un Delito de Justicia por Propia Mano, éste último en calidad de autor.

La privación de libertad resultó agravada específicamente por haberse cometido mediante amenazas o sevicias. Todo según lo establecido por los art. 54, 56, 60, 61, 198, 281, 282 numeral 2), 316 y 320 del C. Penal.

En efecto, el encausado junto a varias personas privó de su libertad personal de cualquier manera, a dos personas, una de ellas menor de edad. Asimismo, a una de ellas le provocaron lesiones en su anatomía física que no pusieron en riesgo su vida y le inhabilitaron para el desempeño de sus tareas ordinarias, por tiempo inferior a veinte días, esas figuras se le tipifican en calidad de coautor en tanto el indagado cooperó a la realización, sea en la faz preparatoria, sea en la faz ejecutiva, por un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer, ese acto está constituido por el hechos de hacerlos ingresar a la vivienda donde eran esperados por los demás partícipes del delito.

La finalidad de esas acciones estaba dirigida a ejercitar un derecho real o presunto, por su propia mano, con violencia en las personas, por lo cual se puede determinar que existe una relación de medio a fin entre las acciones que tipifica el concurso fuera de la reiteración.



Los hechos que configuran los ilícitos imputados, se encuentran plenamente probado, ello surge de la declaración de las víctimas, del hecho irrefutable de la llamada que realizó la pareja de F. S. y por la cual pudo escuchar lo que le estaba sucediendo cuando era agredido, la declaración de todas las personas que vieron subir a ambas víctimas al vehículo del imputado, escuchas telefónicas que dan cuenta de la preocupación del indagado por los hechos que había cometido, etc.

La demanda acusatoria deducida por el Sr. Fiscal es concluyente en cuanto a la responsabilidad que corresponde al imputado.

II. ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS

De conformidad con lo dispuesto por el art. 172 del Código del Proceso Penal “*La prueba es la actividad jurídicamente regulada que tiende a la obtención de la verdad respecto de los hechos que integran el objeto del proceso penal*”. La actividad probatoria consiste en la reconstrucción del pasado con las huellas que persisten en el presente, siendo esa labor una tarea intelectual por la que se construye una versión de lo sucedido, compatible con los elementos probatorios reunidos. Respecto de las probanzas obrantes en la causa, su valoración no plantea dificultades, siendo que obra reunida en autos una contundente prueba de cargo en contra del acusado.

En definitiva, de los elementos probatorios analizados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 174 CPP) emerge a criterio de este decisor la convicción o certeza respecto del hecho histórico reseñado y la participación del encausado en el mismo.



III. AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Habiéndole correspondido al prevenido una participación en los hechos de autos que se ajusta a la hipótesis prevista por el art. 60 numeral 1º del Código Penal, habrá de responder penalmente por ellos como autor de ilícito imputado, a título de dolo directo.

IV. CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS

1. Circunstancias atenuantes: se computa la primariedad (art. 46 numeral 13 del C. Penal).
2. Circunstancias agravantes: se computa en forma específica del Delito de Privación de Libertad las amenazas o sevicias previstas en el art. 282 numeral 2) del C. Penal; el uso de armas en el Delito de Lesiones del art. 320 del mismo cuerpo de normas. Se computa en calidad de agravante genérica la pluriparticipación prevista en el art. 59 inc. 2º del C. Penal, referida a los delitos de Privación de Libertad y de Lesiones, en cuanto dicha circunstancia no era indispensable para cometerlos.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

En lo atinente a la determinación concreta de la pena al tener naturaleza retributiva, según firme doctrina, respecto del ilícito cometido y por su intermedio se busca no sólo la prevención del delito en términos generales o sociales sino evitar la reincidencia futura en términos particulares al propio delincuente. Si bien su determinación depende de la discrecionalidad del Juez, ese poder deber no es arbitrario, sino que se encuentra reglado por márgenes legales conforme arts. 68 a 80 del Código Penal y adecuados a las



circunstancias fácticas que rodean la personalidad del inculpado y los hechos probados (art. 86 C.P.).

En suma y en función de las pautas reseñadas, se amparará íntegramente la sanción reclamada por la Fiscalía en su requisitoria, razón por la cual habrá de situársela en la de veinticuatro meses de prisión, guarismo que se considera exactamente retributivo.

VI. NO PROCEDENCIA DE LA CONFISCACIÓN DEL VEHÍCULO INCAUTADO.

En autos existe una pieza acordonada (IUE 523-182/2018) referente a la devolución del vehículo utilizado por el indagado para perpetrar los delitos por los que se le condena en la presente, no es factible proceder a su confiscación y ello es así porque, si bien, la intención desde un primer momento era que el mismo se decomisara en tanto instrumento del delito, la demanda acusatoria no solicitó la confiscación como era de esperarse. Pero, cuestión no menos importante que la formal planteada, es que tampoco procedería la mentada confiscación, porque el transportar a las víctimas en el vehículo, constituyó un mero acto preparatorio no susceptible de punición penal, por lo que corresponde la devolución del vehículo en cuestión a su legítimo propietario, el cual surge del informe del Sr. Actuario que obra a fs. 102 de la pieza acordonada.

VII. NO PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.

Por último, no corresponde otorgarle el beneficio referido, en tanto, el encausado se encuentra actualmente nuevamente procesado con



prisión y a disposición de otra causa por haber cometido Delito de Homicidio, no cumpliéndose los requisitos del art. 126 del C. Penal.

Por los fundamentos expuestos, normas citadas y lo dispuesto por art. 15 de la Constitución de la República, arts. 1, 3, 18, 54, 60, 61, 198, 281, 282, 316 y 320 del C.P., arts. 1, 10, 125, 233, 239, 245 y 254 del C.P.P., **FALLO:**

CONDENANDO A M. B. D. L. S. COMO COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AGRAVADOS, EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, TODO EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE JUSTICIA POR PROPIA MANO, ÉSTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE AUTOR, A SUFRIR LA PENA DE VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA CUMPLIDA Y DE SU CARGO LOS GASTOS PREVISTOS EN EL ART. 105 LITERALES d) y E) DEL C. PENAL.

COMUNÍQUESE A LA SEDE DE LA CUAL DEPENDE EL ENCAUSADO (JLPENAL 29º TURNO, FS. 256) A EFECTOS DE QUE UNA VEZ RECUPERE LA LIBERTAD, QUEDE EN RECLUSIÓN A DISPOSICIÓN DE LA PRESENTE CAUSA, OFICIÁNDOSE.

EN CUANTO AL VEHÍCULO INCAUTADO EN AUTOS, PROCEDASE A SU DEVOLUCIÓN A SU PROPIETARIO (CONSIDERANDO VI), OFICIÁNDOSE EN LA FORMA DE ESTILO. NOTIFÍQUESE Y DE NO MEDIAR APELACIÓN, CÚMPLASE, Y REMÍTASE AL JUZGADO DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA.



Firmas de documento:

